



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OPINIÓN CONSULTIVA N° 021-2022-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Inicio del cómputo de plazo de atención de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas mediante canales virtuales o remotos

REFERENCIA : Oficio N° 00136-2021-SERVIR-GG (HT.1563685-2021-SERVIR)

FECHA : 15 de julio de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, la señora Ana Magdelyn Castillo Aransaenz, entonces Gerente General de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, SERVIR)¹ formuló a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, Dirección General) la siguiente consulta:

"(...) resulta pertinente consultarle sobre el tratamiento que corresponde dar a las solicitudes de acceso a la información pública que son presentadas mediante los canales virtuales de la entidad luego del horario de atención de la mesa de partes (16:30 horas), específicamente si corresponde tenerlas por presentadas y registrarlas a primera hora del día siguiente hábil (conforme se señaló en el Informe N° 006-2018-JUS/DGTAIPDP-DTAIP)" (subrayado agregado).

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. De conformidad con el inciso 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1353² que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta entidad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.

¹ Actualmente ejerce este cargo la señora Carmen María Marrou García.

² Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

4. En tal sentido, considerando la consulta formulada por SERVIR, esta Dirección General se pronunciará sobre el inicio del cómputo de plazo de atención de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas mediante canales virtuales o remotos.

III. ANÁLISIS

A. *Diversidad de medios para la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública*

5. El artículo 10 del Reglamento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Reglamento de la LTAIP), dispone que la solicitud de acceso a la información pública "(...) puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades". (subrayado agregado).
6. Por ende, estas solicitudes no solo pueden ser presentadas ante la unidad de recepción documentaria de la entidad (mesa de partes física o virtual), sino también mediante el Portal de Transparencia (formulario virtual), una dirección electrónica³ establecida para tal fin (correo de acceso a la información) o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las entidades (por ejemplo, aplicaciones móviles).
7. El establecimiento de diversos medios para la presentación de las solicitudes de esta naturaleza (sobre todo los virtuales o remotos) garantiza el ejercicio irrestricto del derecho de acceso a la información pública. El o la solicitante puede optar por el medio que más se ajuste a sus necesidades.

B. *Inicio del cómputo del plazo de atención de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas mediante canales virtuales, remotos o a distancia*

8. De acuerdo con el artículo 11, inciso b) del TUO de la LTAIP el plazo máximo para entregar o denegar un pedido de información pública es "diez (10) días hábiles, sin

³ A juicio del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las solicitudes también pueden remitirse a una *cuenta de correo institucional perteneciente a un funcionario o servidor de la entidad*. En este caso, su destinatario deberá encauzarlo al Funcionario Responsable de Acceso a la Información de su entidad. Resolución N° 010308512020. Primera Sala. Disponible en: <https://bit.ly/30eQDFW>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

perjuicio de lo establecido en el literal g)" (subrayado agregado), es decir, la prórroga, la cual, de corresponder, debe invocarse en el plazo máximo de dos (02) días hábiles⁴.

9. Respecto al inicio del cómputo del plazo para la atención del pedido de información (y otros plazos conexos), el artículo 11 del Reglamento de la LTAIP, dispone que este "(...) se empezará a computar a partir del día siguiente de la **recepción de la solicitud de información** a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento"⁵ (subrayado y negrita agregados), es decir, los medios desarrollados en los puntos 5 y 6 de la presente Opinión.
10. Así las cosas, el referido plazo se computará a partir del día siguiente hábil de la **fecha de recepción de la solicitud de acceso a la información** por la entidad competente para atender el pedido. Esto último en aplicación del artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, cuyo tenor indica que "cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos (...)" (subrayado agregado).
11. Ahora bien, la recepción por medios presenciales o físicos se entiende realizada el mismo día de su presentación, durante el horario que la entidad tiene previsto para la atención al público. Justamente, en este acto una copia del pedido es devuelta al solicitante con la firma de la autoridad y el sello de recepción indicando fecha, hora y lugar de presentación (cargo)⁷.
12. En cuanto a la recepción por medios virtuales, si bien esta Autoridad en su momento, mediante la Opinión Consultiva N° 16-2018-JUS/DGTAIPD⁸ señaló que "las solicitudes de acceso a la información a través de medios electrónicos pueden ser recepcionadas las 24 horas por las entidades. Sin embargo, su registro para el computo del plazo de ley se adecua al horario establecido para las unidades de recepción" y por ello, "(...) el registro de las solicitudes de acceso a la información pasadas las horas de atención de la oficina de trámite documentario será realizado a primera hora del día hábil siguiente" (subrayado agregado), actualmente, estima que resulta necesario modificar dicho criterio.

⁴ Opinión Consultiva N° 54-2020-JUS/DGTAIPD. *Sobre el plazo aplicable para notificar al solicitante el uso de la prórroga excepcional en el procedimiento administrativo de acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control*". Disponible en: <https://bit.ly/2Q0BUt1>

⁵ Salvo que la solicitud de información no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo 10 del Reglamento de la LTAIP, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de esta. El plazo de atención se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

⁶ En aplicación de la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la LTAIP.

⁷ Artículo 125 del TUO de la LPAG.

⁸ "Computo de plazo para la atención de solicitudes de acceso a la información pública recibidas a través de correos electrónicos pasado el horario de atención de la oficina de trámite documentario". Disponible en: <https://bit.ly/3uZBTUI>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

13. En ese marco, cabe precisar que el 4 de mayo de 2022 se publicó la Ley 31465, Ley que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) a fin de facilitar la recepción documental digital (en adelante, Ley 31465). Esta norma, modifica entre otros, el artículo 117 y 123 de la LPAG en los siguientes términos:

“Artículo 117.- Recepción documental

117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

Asimismo, **cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana**” (negritas y subrayado agregados).

“Artículo 123.- Recepción por transmisión de datos a distancia

123.2 Las entidades, en tanto implementan la mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, facilitan el empleo de sistemas de transmisión de datos a distancia para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados. La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros o la que haga sus veces supervisa el adecuado funcionamiento de dichos sistemas de transmisión de datos a distancia”. (subrayado agregado)

14. Al respecto, la doctrina que se ha ocupado del asunto ha considerado que “el presente artículo [el 117] resulta acertado, puesto que beneficia, en términos de tiempo y costo, a la ciudadanía y a la propia administración pública, así como termina por despejar toda duda sobre el horario de atención del ingreso y recepción de los documentos mediante la mesa de partes virtual”⁹. En esa medida, cualquier documento se tendrá por recibido en la fecha de envío, independientemente del horario¹⁰.
15. En la misma línea, la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 827/2021-CR que dio origen a la citada Ley, indica que “la atención por mesa de partes virtual sin la sujeción al horario de atención presencial otorgará mayor seguridad jurídica a quienes estén tramitando procedimientos administrativos en la entidad pública. Todo escrito se entenderá presentado el mismo día de su notificación”¹¹. (subrayado agregado). Asimismo, “a pesar de que la norma no lo dice de manera expresa, el horario de atención por este medio [los sistemas de transmisión de datos a distancia a que hace

⁹ ROJAS VASQUEZ, Piero. *La ley N° 31465 y la recepción de documentos digitales. La administración pública electrónica*. En: Jurídica, suplemento de análisis legal N° 808. Tercera Etapa. Año 13. mayo 2022, p. 7.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Disponible en: <https://bit.ly/3LsefIE>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

referencia el artículo 123] *debe ser igual de 24 horas, los 7 días de la semana, a fin de garantizar el derecho de los ciudadanos (...)*¹².

16. Por ende, a juicio de esta Autoridad, desde la entrada en vigor de dicha norma, todas las solicitudes que ingresen por medios virtuales tendrán como fecha de recepción por la entidad *el día en que fueron ingresadas independientemente de la hora de envío y del funcionamiento de la mesa de partes física de la entidad*. Si el día en que ingresó la solicitud es hábil se tiene por recibido este día y el cómputo de plazo se inicia el siguiente día hábil. Por el contrario, si el día en que ingresó la solicitud es inhábil (sábado, domingo o feriado) tendrá como fecha de recepción el primer día hábil siguiente, iniciándose el cómputo del plazo el día hábil posterior a su recepción.
17. La postura asumida por esta Autoridad recoge la práctica que actualmente vienen adoptando algunas entidades de la Administración Pública¹³ con motivo de la publicación de la Ley 31465 y observa el carácter común y mínimo de las normas contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuya virtud los procedimientos especiales, como el de acceso a la información pública, no pueden establecer condiciones menos favorables a los administrados. Si la regla es que la solicitud virtual se tenga por recibida en la fecha de envío, independientemente del horario, los procedimientos especiales no pueden desconocerla.

IV. CONCLUSIONES

1. Los pedidos de información pública pueden presentarse a través de diversos medios, tales como mesa de partes física o virtual, el Portal de Transparencia, una dirección electrónica o a través de cualquier otro medio idóneo establecido por la entidad.
2. El plazo máximo para entregar o denegar un pedido de información se computa a partir del día siguiente hábil de la fecha de recepción de la solicitud por la entidad competente.
3. La solicitud de información presencial se tiene por recibida el mismo día de su presentación y expedición del cargo. La solicitud de información virtual se tiene por recibida el día en que es remitida, independientemente de la hora de envío y del funcionamiento de la mesa de partes física.

¹² *Loc. Cit.*

¹³ En el caso del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos puede verse la Resolución Jefatural N° 071-2022-JUS/OGA y en el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, la Resolución Ministerial N° 148-2022-VIVIENDA (disponible en: <https://bit.ly/3a43DTr>). En los siguientes Ministerios y organismos puede verse el anuncio difundido en su Mesa de Partes Virtual: Ministerio de Defensa (disponible en: <https://bit.ly/3tozYLB>), Ministerio de Salud (disponible en: <https://bit.ly/3LTPBkt>), Ministerio de Cultura (disponible en: <https://bit.ly/3wQuKch>), Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (disponible en: <https://bit.ly/38RJ6RH>) y Autoridad Nacional del Agua (disponible en: <https://bit.ly/3Gg8wlG>)
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

4. Si el día de envío de la solicitud de información virtual es hábil, el cómputo del plazo para su atención se inicia el siguiente día hábil. Si el día de envío de la solicitud es inhábil su fecha de recepción es el primer día hábil siguiente y el cómputo del plazo se inicia el día hábil siguiente a este.
5. La postura asumida por esta Autoridad recoge la práctica que están adoptando algunas entidades de la Administración Pública luego de la publicación de la Ley 31465 y observa el carácter común y mínimo de las normas contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Aprobado por:	Aprobado por:
<hr/> Eduardo Luna Cervantes Director General de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	<hr/> Marcia Aguila Salazar Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”